

OSIN



04 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. **JOVITA MARY PONTE SILVA**  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0150-2017-INPE/TD-ST

Lima, 04 DIC 2017

**VISTO:** El Oficio N° 405-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 24 de marzo de 2017, del Director y Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes.

Que, mediante Oficio N° 405-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 24 de marzo de 2017, el Director y el Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, hacen de conocimiento que la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** habría realizado actividades diferentes a sus funciones durante la comisión de servicio autorizada con fecha 10 de marzo de 2017 por su jefa inmediata;

#### 2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada, se ha identificado como presunta infractora a la servidora penitenciaria **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, nombrada mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S2), asignada a cumplir funciones de Trabajadora Social en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo, a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

#### 3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo, la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** egresó del Establecimiento Penitenciario de Trujillo a las 14:00 horas del viernes 10 de marzo de 2017, autorizada por la responsable del Área Social Pilar Sánchez Gonzáles, para realizar una visita domiciliar en el inmueble ubicado en Calle 17 de Diciembre N° 1512, Florencia de Mora, Trujillo - La Libertad, correspondiente al declarado por la ciudadana Raquel Natividad Tapia Villegas, familiar del interno Ovet Tapia Villegas; sin embargo, y aun cuando la Papeleta por comisión de servicio N° 035077 presentada por la citada servidora para tal fin contenía la anotación de retorno e incluso entre el recinto penal y tal domicilio se cuenta con una distancia de 9.9 km de camina transitable, la comisionada no volvió a su centro de labores, sino hasta la siguiente fecha de labores, esto es, el lunes 13 de marzo de



04 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA:



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

2017 bajo el argumento que se le hizo tarde, motivo por el cual habría transgredido las normas de la Directiva N° 003-2014-INPE/URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia del personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”;

Que, asimismo mediante el Oficio N° 405-2017-INPE/17.131-RR-HH antes citado, se hace de conocimiento que la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** no habría realizado la comisión de servicio en mención y que durante el horario destinado para ello, se habría dedicado a realizar otras acciones, conforme se desprende del Informe N° 009-2017-INPE-17.131-TS de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la servidora Pilar Sánchez Gonzáles afirma que el interno Ovet Tapia Villegas le manifestó que en tal fecha ningún personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo se habría acercado a su domicilio;

#### 4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** quien, en su condición de Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no habría retornado a su centro de labores luego de culminada una visita domiciliaria en el inmueble sito en Calle 17 de Diciembre N° 1512 Florencia de Mora, Trujillo - La Libertad, para registrar su reingreso y el término de su jornada laboral, aun cuando la responsable del Área de Asistencia Social, Pilar Sánchez Gonzáles, dispuso que retornase al concluir la referida diligencia, conforme obra de la Papeleta por Comisión de Servicio N° 035077 por la cual se le autorizó realizar la visita en mención, incurriendo en abandono laboral y transgrediendo la orden de su jefa inmediata y los procedimientos vigentes sobre asistencia y permanencia del personal penitenciario; de acuerdo a ello, la servidora no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal b) “[...] *En caso la comisión de servicio se realice dentro de la localidad y durante la jornada de trabajo, el trabajador a su salida de su centro de labores deberá presentar al Especialista de Personal su papeleta de permiso de salida (Anexo N° 04) debidamente llenada y firmada por su Jefe Inmediato, señalando si la comisión es “con o sin retorno” al centro de labores. En ambos casos se debe registrar el ingreso y salida, según corresponda [...]*” del numeral 6.3 De las comisiones de servicio, de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 1) “*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*”, 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*”, 4) “*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*” del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS LEVES** tipificadas en los numerales 2) “*Abandonar el puesto laboral, siempre que no constituya riesgo para la seguridad penitenciaria*” y 15) “*Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas*” del artículo 47, y en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) “*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*” del artículo 48 de la Ley acotada,





04 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0150-2017-INPE/TD-ST

hechos por los cuales la citada servidora podría ser pasible de una sanción de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, por otro lado, respecto de la presunta no realización de la comisión de servicio en mención, corresponde señalar que de los actuados obra el Informe N° 009-2017-INPE-17.131-TS de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la servidora Pilar Sánchez Gonzáles afirma que el interno Ovet Tapia Villegas le manifestó que en tal fecha ningún personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo se acercó a su domicilio, lo cual incluso él confirma en su declaración de fecha 04 de octubre de 2017 ante el Jefe de Seguridad del recinto penal, agregando además que su familiar (en alusión a su hermana Raquel Natividad Tapia Villegas) le indicó que nadie la llamó a su teléfono celular;

Que, asimismo, obra la declaración de fecha 21 de setiembre de 2017 prestada por la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** y el escrito presentado por ésta en atención a la Carta N° 00067-2017-INPE/ST-LCEPP (remitido mediante Oficio N° 1405-2017-INPE/17-131-RRHH de fecha 03 de noviembre de 2017), mediante los que afirma que en la fecha de los hechos se constituyó en el inmueble sitio en Calle 17 de Diciembre N° 1512 Florencia de Mora, Trujillo - La Libertad, estando en sus alrededores en un promedio de tres horas por cuanto la familiar del interno no se encontraba allí, siendo que se comunicó a su teléfono celular en más de una ocasión, y aun con ello no pudo concretarse una entrevista con esta;

Que, en tanto los medios de prueba expuestos, a criterio de este despacho no se cuentan con elementos suficientes que permitan cuanto menos generar indicios razonables de la comisión de la falta de *utilizar el permiso por comisión de servicio para distintos fines a aquellos que la sustentaron*, denunciada mediante el Oficio N° 405-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 24 de marzo de 2017, pues se desprende que se cuenta con igual cantidad de medios de cargo (lo manifestado por el interno Ovet Tapia Villegas ante el Jefe de Seguridad y la responsable del Área de Asistencia Social) y descargo (lo manifestado por la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** antes el Especialista de Trabajo Penitenciario y el escrito en respuesta la Carta N° 0067-2017-INPE/ST-LCEPP) sobre tal conducta; corresponde señalar que esta Secretaría Técnica mediante Carta N° 0066-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de octubre de 2017 solicitó a la ciudadana Raquel Natividad Tapia Villegas información sobre tales hechos, y aun cuando fue válidamente notificada con fecha 23 de octubre de 2017, conforme obra del acuse de recibo de la empresa OLVA COURIER que ella misma suscribe, a la fecha ha omitido dar respuesta a tal requerimiento; en tanto las cosas así, corresponde disponerse el archivo provisional de tal extremo denunciado;

04 DIC. 2017



Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- INICIAR**, procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora penitenciaria **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR PROVISIONALMENTE**, la denuncia formulada contra la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, por los hechos expuestos en el segundo párrafo del punto 3 de los considerandos y por los fundamentos expuestos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del punto 4 de los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la procesada con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

**ARTICULO 4.- REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

